# APRUEBA REGLAMENTO DE ROTULACION DEL ACERO PARA OBRAS DE HORMIGÓN ARMADO.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO OFICINA DE PARTES**

**R E C I B I D O**

**SANTIAGO, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DECRETO N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**VISTO**: Lo dispuesto en la ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones; la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por Decreto N° 47, (V. y U.), de 1992 y sus modificaciones; el Decreto N° 3 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2007, que oficializó la NCh 204; el D.S. N° 1229, del Ministerio de Fomento de 1940; el Decreto N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2002; el Decreto Exento N° 48, de 2021, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de la Organización Mundial del Comercio, que forma parte de los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, ratificados estos últimos por el Congreso chileno y promulgados mediante el decreto supremo Nº 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los acuerdos anexos que se indican; la ley Nº 19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio OMC suscritos por Chile; el Decreto Nº 316, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores; los artículos 24, 32, Nº 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile, y la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

|  |
| --- |
| **CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON****R E C E P C I O N** |
| DEPART. JURIDICO |  |  |
|  |
| DEP. T.R. Y REGISTRO |  |  |
|  |
| DEPART. CONTABIL. |  |  |
|  |
| SUB. DEP.C. CENTRAL |  |  |
|  |
| SUB. DEP.E. CUENTAS |  |  |
|  |
| SUB. DEP.C.P. Y BIENES NAC. |  |  |
|  |
| DEPART. AUDITORIA |  |  |
|  |
| DEPART. V.O.P., U y T. |  |  |
|  |
| SUB DEP. MUNICIP. |  |  |
|  |
| **R E F R E N D A C I O N** |
| **REF. POR $** IMPUTAC. **ANOT. POR $** IMPUTAC. |  |
|  |
|  |
|  |
|  |
| DEDUC. DTO. |  |
|  |
|  |  |  |
|  |

# CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 3º, letra b), de la ley Nº 19.496, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.
2. Que, asimismo, la letra d) del artículo previamente citado establece el derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud, el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.
3. Que, por otra parte, el literal e) del mismo artículo establece el derecho a la reparación e indemnización oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea.
4. Que, además, el artículo 4° de la ley N° 19.496, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en dicho cuerpo legal.
5. Que en Chile se comercializa una gran variedad de aceros para obras de hormigón armado, nacionales e importados, fabricados con diferentes componentes que generan productos aparentemente iguales pero cuyas características técnicas son diferentes.
6. Que la falta de información y características del acero que se comercializa en el país puede afectar la seguridad de las personas, de sus bienes y la calidad de las edificaciones construidas con dicho material, considerando las condiciones sísmicas del país, entre otras.
7. Que, dado lo anterior, existe la necesidad de entregar, a través de la rotulación, información técnica y características del acero para obras de hormigón armado, que se comercializa en el país, de manera de estandarizar y fortalecer los estándares de la información que se entrega a todos aquellos a quienes ampara la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en relación a las características técnicas que este material debe cumplir para su uso.
8. Que, a fin de potenciar la participación ciudadana, se dispuso la realización de una consulta pública del presente reglamento, la cual fue publicada y estuvo disponible en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo entre los [ ] recibiéndose valiosas propuestas y preguntas por parte de personas y organizaciones, todas las cuales fueron consideradas y respondidas oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en la resolución exenta [ ], del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
9. Que, de la misma forma, en virtud de las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que forma parte de los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, ratificados estos últimos por el Congreso chileno y promulgados mediante el decreto supremo Nº 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los acuerdos anexos que se indican, y la ley Nº 19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio suscritos por Chile, la norma que aquí se propone fue sometida también a la respectiva Consulta Internacional.
10. Que, mediante el oficio [ ], de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, se informó que [no] se recibieron consultas ni observaciones en la Consulta Internacional referida en el considerando anterior.

# D E C R E T O:

**Artículo primero**: Apruébase el siguiente reglamento de rotulación del acero para obras de hormigón armado:

# “TITULO I

**Alcance y ámbito de aplicación**

**Artículo 1º.-** El presente reglamento establece los requisitos de rotulación que deberán cumplir las barras de acero para hormigón armado, laminadas en caliente, barras de sección circular lisas o con resaltes, laminadas rectas o en rollos y las barras enderezadas a partir de rollos, destinadas a emplearse en obras de hormigón armado, de cualquier origen o procedencia, que se comercialicen en el mercado nacional, cuando éstas constituyen un bulto para ser despachadas por el proveedor; estableciendo la información que deberán contener las etiquetas, de acuerdo al artículo 7° del presente reglamento. Los requisitos de rotulación serán complementarios a lo establecido en las normas chilenas de requisitos de barras de acero laminadas en caliente para hormigón armado, en lo referente al marcado de la barra.

# TITULO II

**Terminología**

**Artículo 2º.- Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

**Proveedor:** las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de fabricación o producción, importación, construcción, distribución o comercialización de acero para obras de hormigón armado a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**Marcado**: acción de identificación que se realiza barra a barra, conforme lo señala la norma chilena NCh 204 de requisitos para barras de acero para hormigón armado y consiste en que las barras llevan marcas sobre-relieve.

**Laboratorio Oficial:** laboratorio inscrito en el Registro de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción, regulado por el Decreto Supremo N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2002, que evalúa la conformidad del producto.

**Etiqueta o Rótulo:** marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, marcada, grabado en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto, a su envase o embalaje, bulto o paquete.

**Rotulación**: conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en la etiqueta o rótulo que informan acerca de las características del producto.

**Bulto:** forma en que se despachan las barras de acero para hormigón armado, ya sea para barras rectas o para rollos, las cuales deberán estar firmemente amarradas de manera que resistan y permitan la manipulación y transporte normal sin aflojarse ni desatarse; ser de un mismo tipo, clasificación y que cuentan con una misma marca, número de serie, colada u hornada y masa.

Asimismo, se entenderán como parte integrante del presente Reglamento, las definiciones establecidas en las Normas Chilenas de requisitos de barras laminadas en caliente para hormigón armado, del Instituto Nacional de Normalización, vigentes.

# TITULO III

**Obligaciones para la rotulación del acero destinado a emplearse en obras de hormigón armado**

**Artículo 3º.- Obligación de etiquetar o rotular.-** Las barras de acero para obras de hormigón armado que se comercialicen en el mercado nacional y que se encuentren conformando un bulto, deberán ser etiquetadas por el proveedor.

El fabricante o importador deberá rotular de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento, y quien distribuya o comercialice el acero al consumidor y a otros amparados en los artículos 1 N° 3 y 29 de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, deberá asegurar la presencia del rótulo al que hace referencia este reglamento.

En caso de ausencia de etiqueta en un bulto, este será considerado como lote no identificado, conforme lo señalan las NCh 204, sobre requisitos para barras de acero para hormigón armado, y deberá ser sometido al proceso de certificación allí contemplado, luego del cual podrá incorporar la nueva etiqueta.

**Artículo 4°.-** Cada vez que un proveedor someta el acero en rollos ya etiquetado a un proceso de enderezado o cualquier otra alteración en su contenido original, conformando bultos, deberá reemplazar el rótulo, procediendo a actualizar la información del nuevo producto conforme a lo dispuesto en este reglamento. En caso de que el proceso no altere su naturaleza, podrá mantener el rotulado original.

# TITULO IV

**Características del rótulo**

**Artículo 5°.- Características del rótulo o etiqueta.-** El rótulo del acero deberá ser visible, indeleble y fácilmente accesible. La información contenida en el rótulo deberá figurar en idioma español y deberá cumplir con las características establecidas en el presente reglamento.

Se exceptuarán de lo anterior los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, las marcas registradas y otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria.

**Artículo 6°.-** Cuando los aceros estén amarrados formando bultos, cada uno de ellos deberá contar con una etiqueta impresa de alta resistencia, que contenga la información señalada en el artículo siguiente.

En la cara posterior de la etiqueta, el proveedor podrá incorporar otra información adicional relevante para el consumidor, como: instrucciones de transporte, consideraciones de seguridad, recomendaciones para el doblado o estirado, u otra información para el uso de éste.

**Artículo 7°.-** El rótulo o etiqueta deberá contener la siguiente información:

1. Marca registrada, Nombre o razón social del fabricante.
2. Nombre o razón social del importador, en caso de que aplique.
3. Clasificación o grado del acero: AZZZ-YYYH según NCh 204 o la que le reemplace.
4. Características del producto:
	1. Diámetro nominal
	2. Longitud
	3. Tipo de producto: Barra recta, barra enderezada a partir de rollo o rollo de producto liso o con resaltes.
5. Certificación de conformidad: Dirección electrónica de acceso al certificado de conformidad proporcionada por el proveedor.
6. Nombre del Certificador del Producto.
7. Nombre del Laboratorio Oficial que evaluó la conformidad del producto.
8. Identificación del bulto: número o código de serie y número de la hornada o colada.
9. Fecha de fabricación: en formato dd.mm.aaaa — hh-mm.
10. País de origen y nombre de la planta de fabricación.
11. Peso del bulto: peso nominal en Kilógramos (Kg)

**Artículo 8°.-** La cara principal o anterior de la etiqueta deberá cumplir con las siguientes características:

* 1. Incorporar al inicio un epígrafe que señale “Información del Acero para Hormigón Armado”;
	2. Incorporar al final un recuadro sobre las condiciones de almacenamiento que señale: “Almacenar en recinto seco, no contaminar con grasas, aceites, esmaltes ni pinturas al aceite, no almacenar cercano a fuentes radioactivas”.
	3. El recuadro con la información del rótulo, denominado “superficie útil”, deberá tener un tamaño mínimo de 70 cm2. La etiqueta deberá tener un tamaño mínimo, denominado “superficie total” de 121,5 cm2.
	4. La tipografía a usar será Arial Narrow Regular, Bold y Bold Italic y el espaciado entre los campos que contiene la información deberá contar con doble interlineado.
	5. El tamaño de la letra será proporcional al tamaño de los campos que contienen la información del rotulado. No podrán, en ningún caso, utilizarse caracteres de un tamaño inferior a 9 pt. para la información de rotulado ni de 13 pt. para el epígrafe.
	6. No podrán contener logos, marcas, cualquier otro tipo de figuras, menciones o información distinta a la dispuesta en el artículo 7° del presente decreto, con excepción de aquellas indicadas en el artículo 11°; y
	7. En general, la información deberá estar uniformemente distribuida al interior del rótulo, no pudiendo destacarse de modo alguno una por sobre la otra, estar expresada en un tamaño y color que permita un reconocimiento claro que no genere confusión.

Figura: Rótulo Referencial

***Almacenar en recinto seco, no contaminar con grasas, aceites esmaltes ni pinturas, no almacenar cercano a fuentes radioactivas.***

**Fabricante : xxxxxxx**

**Importador : xxxxxxx**

**Grado del acero : AZZZ-YYYH según NCh 204**

**Características del producto**

* Diámetro nominal  **: xxxxxxx**
* Longitud **: xxxxxxx**
* Tipo de producto **: xxxxxxx**

**Certificación de conformidad : xxxxxxx**

**Certificador del Producto : IDIEM**

**Laboratorio Oficial : LE-300-IDIEM**

**Identificación del bulto : 0000000000000000X - 0000**

**Fecha y hora de fabricación : 17/05/2017 – 12:45**

**País de origen y planta : Chile**

**Requisito normativo : NCh 204**

**Peso del bulto : xxx kg**

**INFORMACIÓN DEL ACERO PARA**

**HORMIGÓN ARMADO**

1.

2.

3.

**Tipografía: Arial Narrow Bold / MAYÚSCULA**

**Cuerpo: 13 pt**

**Interlineado: 15 pt**

**Superficie: 6 cm2**

**Tipografía: Arial Narrow y Arial Narrow Bold**

**Cuerpo: 9,5 pt**

**Interlineado: 14 pt**

**Superficie: 56 cm2**

**Tipografía: Arial Narrow Bold Italic**

**Cuerpo: 9 pt**

**Interlineado: 11 pt**

**Superficie: 8 cm2**

3.

2.

1.

1. **Superficie total: 121,5 cm2**
2. **Superficie útil: 70 cm2**
3. **Campos de información: 16**

**9 cm**

**13,5 cm**

**Artículo 9°.-** No obstante lo señalado en los artículos precedentes, cuando la comercialización del acero para obras de hormigón armado se efectúe por medios electrónicos, o cuando se requiera incorporar el rotulado en los documentos de acompañamiento, tales como facturas, guías de despacho o certificado de conformidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El rótulo deberá aparecer como aviso en la descripción del producto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7°; y
2. El tamaño de la tipografía del aviso deberá ser equivalente al tamaño de la tipografía en que se encuentra escrita dicha descripción, debiendo ser legible a simple vista al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento.

# TITULO V

**Disposiciones Varias**

**Artículo 10.-** Los proveedores de acero para obras de hormigón armado deberán cumplir, con lo dispuesto en este reglamento, siendo responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos, información que deberá ser comprobable y verificable. La información correspondiente al control de calidad del acero para obras de hormigón armado será verificada mediante ensayos realizados por laboratorios oficiales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.5.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

**Artículo 11.-** No se podrá consignar en la etiqueta o en los documentos de acompañamiento que contenga al rótulo, según corresponda, otras palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo o símbolo que pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de la naturaleza, origen, propiedades, pureza o cantidad del acero, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas como, asimismo, respecto de la identidad de los proveedores o de los elementos distintivos de los competidores. Respecto de marcas o logotipos que el proveedor estampe en la cara anterior de la etiqueta o rótulo, estos deberán ir, necesariamente, fuera de los recuadros que contiene la información obligatoria señalada en el presente reglamento.

**Artículo 12.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que las exigencias y requisitos de información que establece constituyen Información Básica Comercial en los términos dispuestos en el artículo 1° N° 3 de la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**Artículo 13.-** Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor, en materias de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y su infracción será sancionada conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Par los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio Nacional del Consumidor entre otros, podrán requerir información a los proveedores en conformidad a las facultades dispuestas en el artículo 58 de la ley citada. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada conforme al inciso noveno del citado artículo 58.

# Disposición Transitoria

**Artículo único.-** El presente decreto entrará en vigencia después de 180 días de su publicación en el Diario Oficial. En el caso del acero para obras de hormigón armado importado, que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de este decreto, le serán aplicables las disposiciones del mismo al momento de su comercialización al consumidor.”.

# ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

**GABRIEL BORIC FONT PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**NICOLÁS GRAU VELOSO
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**

**CARLOS MONTES CISTERNAS
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO**